veinte y uno (31)

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

DRA. CECILIA PITA VINCES, por mis propios derechos, dentro del recurso de casación No. 1773120141121, que tiene como origen el juicio laboral seguido por el señor Pedro Tomás Cagua Manzaba en contra del Condominio Las Monjas y de la Compañía Ecuavizzon S.A., de las cuales, **no** soy su representante legal, ante ustedes, respetuosamente comparezco y presento **acción extraordinaria de protección,** sobre la base de los siguientes términos:

1. **Calidad en la que comparece la accionante**

Como se señaló anteriormente, la accionante comparece por sus propios derechos, como la persona directamente afectada por la precaria sentencia dictada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

2. **Constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada**

La sentencia impugnada, al ser dictada el 05 de septiembre de 2016, así como la providencia que resolvió el pedido de ampliación correspondiente, dictada el 25 de octubre de 2016 y notificada en la misma fecha, se encuentran ejecutoriadas, de allí que esta acción extraordinaria se presente, además, dentro del término previsto en el artículo 98 de la Constitución de la República.

3. **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios**

Como puede observarse de la revisión del expediente, se han agotado todos los recursos previstos por la legislación para el conocimiento de este caso, esto es, agotar la primera y segunda instancia a través del juicio oral laboral respectivo, y, la obtención de la sentencia de casación impugnada por vulnerar derechos constitucionales a través de esta acción.

4. Señalamiento de la Sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

Los jueces que emitieron la decisión violatoria de los derechos constitucionales pertenecen a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

La Sala Especializada de lo Laboral vulneró dos derechos constitucionales inherentes al ser humano al emitir la decisión impugnada, conforme se fundamenta a continuación.

5.1. Violación del derecho a la igualdad

Como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, a través de sus fallos, que *a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración, corresponde la misma respuesta"*[1]. Este pensamiento constitucional, que fue ratificado posteriormente por otras decisiones del mismo organismo, implica que los jueces deben fallar observando sus propias decisiones, por un lado, y, por otro, que deben fallar analizando detalladamente todos los puntos puestos en su conocimiento. Este ejercicio de dos pasos, sin embargo, no fue realizado por la jueza ponente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ni por los otros dos jueces que se adhirieron a su voto, pese a que se trata de una de las más altas cortes del país, lo cual colocó a la ahora accionante en un absoluto estado desigualdad en la aplicación del derecho, que un Estado de derechos y justicia debe rechazar.

En efecto, el trato desigual hacia la accionante ocurrió cuando la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia falló inobservando una decisión completamente similar a la situación en la que se encontraba la ahora accionante cuando interpuse el recurso de casación, vulnerando mi derecho a la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico.

---

[1] Cfr. Sentencia 045-11-SEP-CC. R.O (S) No. 601 de 21 de diciembre de 2011.

La vulneración se produce por cuanto, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no observó un pronunciamiento de la Sala de lo Laboral de la anterior Corte Suprema de Justicia, completamente vigente y aplicable vale destacar, que establecía que no se debe demandar a quien fue el gerente de una compañía. Dicho caso, del año 2003 consta en el Registro oficial No. 184 (pág. 29) de 6 de octubre de 2003, el cual señala lo siguiente:

> *(2003) "[...] las referencia que hace el recurrente en cuanto a las resoluciones de la Corte Suprema en el sentido de que no es obligación del trabajador saber cuál es el Gerente o representante legal de una empresa, y que basta saber a quién se presta el servicio,* ***no es vinculante con el caso al que se refiere el presente juicio en el que se ha demandado a una persona jurídica cuyo representante legal es el Gerente;*** *la hipótesis a la que se refiere el recurrente es el caso en que se conoce quién es el Gerente o representante, que no tiene poder escrito[...]* ***existe ilegitimidad de personería pasiva, pues a la fecha de la citación de la demanda, el Ing. CBC, no era Gerente[...]"****.*
> R.O. No. 184. 6 de octubre de 2003, Pág. 29.

La Sala Especializada de lo Laboral, sin embargo, se aleja sin ninguna clase de argumentos del anterior razonamiento, es más, mutila y hace suyos razonamientos de la anterior Corte Suprema sin siquiera citarlos. Situación lamentable para una alta Corte. Esto es así por cuanto, los argumentos que debía analizar la Sala Especializada de lo Laboral eran los expuestos en el Recurso de Casación que interpuse y no debía eludirlos de forma arbitraria.

En efecto, la Sala Especializada de lo Laboral, y en especial la jueza ponente de la deplorable sentencia de casación solo menciona sin citar la fuente, que no puede pedirse a un trabajador que conozca a "cabalidad" quién es el representante legal del Condominio. Sin embargo, la Sala mutila de su razonamiento, omitiendo por comodidad o desidia la otra cara de la moneda, esto es que ese criterio no era vinculante porque según el fallo que he citado líneas arriba **"existe ilegitimidad de personería pasiva, pues a la fecha de la citación de la demanda (...) no era Gerente".**

Esto señores jueces constitucionales se constituye en un abierto trato desigual hacia la ahora accionante. No solo porque deliberadamente en la sentencia omiten pronunciarse sobre esa alegación expresa que hice en mi recurso de casación y por el cual fue admitido, sino porque colocaron a la recurrente en un estado manifiesto de inseguridad en la aplicación del derecho al no darme el mismo trato jurídico que se le dio a quien interpuso el otro recurso de casación en el que se obtuvo el criterio jurisprudencial citado anteriormente.

Es decir era un criterio mantenido por la Sala de Casación que si a la fecha de citación de la demanda una persona no era gerente, existía ilegitimidad personería pasiva. En el caso sub judice, la ahora accionante en junio de 2009 dejó de ser la administradora del Condominio Las Monjas (Fs. 89) y recién en febrero de 2010 se me citó con la demanda. Como pueden observar señores jueces constitucionales, la desigualdad de trato es evidente. En un caso idéntico se hace una cosa y en el otro caso se hace otra.

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en la sentencia 045-11-SEP-CC, señalando que "dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, **resulta inadmisible que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica**". De allí que lo manifestado en esta acción extraordinaria de protección, en virtud del desigual trato dado por la Sala Especializada de lo Laboral en su sentencia de casación, deba ser observado por la Corte Constitucional y declararse la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho.

5.2. Violación del derecho a la motivación

Como lo señaló la Corte Constitucional, la existencia de criterios contradictorios, esto es, a unos se les da la razón y a otros no, pese a que sean casos idénticos, implica vulnerar los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica. Sin embargo, conviene señalar además otras barbaridades jurídicas que se cometen en la sentencia de la

Sala Especializada de lo Laboral que vulneran el derecho constitucional a la motivación.

Como lo he alegado desde un inicio, yo no era la administradora del Condominio Las Monjas cuando se me citó con la demanda, sin embargo, resulta impresionante y cuestionable que la Sala de Casación, pese a que debía examinar este cargo tal como lo hizo en un anterior fallo, no lo hizo, y más bien analiza la situación de otra persona demanda en instancia, señalando que la señora Consuelo Beatriz Bowen Delgado a la fecha en que se presenta la demanda y se ordena que se cite (la Sala no dice que se haya *practicado* la citación que es cosa distinta) tenía la calidad de Presidenta por lo que el yerro alegado no procede.

Sin embargo, dicha señora no fue quien interpuso el recurso de casación, quien lo interpuso fue la ahora accionante, es decir, la Sala llega a una conclusión de que no procede el yerro alegado por la ahora accionante teniendo como premisa que *otra* persona era la Presidenta. Esto quiere decir que si hay una premisa falsa, porque se refiere a otra persona y no a la ahora accionante, la conclusión también va a ser falsa, careciendo la decisión de toda lógica.

Es una decisión inmotivada por falta de lógica porque además, mutiló y no tomó en consideración la alegación principal de la ahora accionante, la cual era que yo no era administradora del Condominio Las Monjas. Al no tomar en cuenta este aspecto se me privó de mi legítimo derecho a obtener una decisión motivada, por cuanto más bien se me entregó una decisión que solo copia y pega razonamientos de diccionario que ahora ni los legos realizan.

6. Si la violación ocurrió en el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

La alegación de trato diferenciado ocurrió a lo largo del proceso, principalmente cuando la suscrita recibió un fallo condenatorio en primera instancia y pese a que interpuse el recurso de apelación, en segunda instancia se seguía desconociendo la jurisprudencia de casación invocada, sin embargo, la principal vulneración ocurrió, como lo he señalado en esta acción, en la sentencia de casación dictada por la Sala

Especializada de lo Laboral que desconoció su propia jurisprudencia, provocando un trato desigual en la suscrita.

A ruego de la peticionaria, su abogado defensor.

Ab. Marlon González Vera.
Mat. Prof. 14310 CAG